

General Roca, 21 de abril de 2026.-lr

PROCESO: Los presentes caratulados como: <.V.S. Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (PPAL 17808) RO-18272-C-0000, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el planteo presentado en fecha [11/03/2026](#) por el Dr. Vettulo en carácter de apoderado letrado de Mapfre Argentina Seguros S. A., donde alega el tiempo transcurrido sin que la parte actora haya instado el curso del trámite (desde 14/04/2023) y dado que se ha cumplido en exceso el doble de los plazos previstos por el art. 284 inc. 1° del CPCyC peticiona se declare de oficio la caducidad de la instancia.

FUNDAMENTOS:

1.- En relación a lo peticionado comienzo por señalar que en materia de legitimación, el art. 289 del CPCyC establece que en el incidente quien puede requerir la declaración de caducidad es el incidentado. En razón de ello y siendo que su presentación es a los fines de que se verifique en el caso el cumplimiento de los recaudos establecidos por el Art. 290 del C.P.C y C, se admite su petición en consonancia con los postulados de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en "ARAMBURU", Se. 88 DEL 11/12/2015; entre otros-.

Explicitado lo anterior e ingresando al análisis de lo requerido corresponde señalar que si bien en materia de caducidad de instancia rige un criterio de aplicación restrictiva, en fallos recientes y en relación a la aplicación del art. 316 del C.P.C.yC. ha sostenido el citado Superior Tribunal que: *"En efecto no cabe dudas de la facultad del juez de decretar de oficio la caducidad e instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido por el procedimiento y antes de que las partes impulsaren el proceso"* (STJ Municipalidad de Sierra Grande c/ Hierro Patagónico Rionegrino s/ ejecución fiscal" s/ casación" Exp. 27264/14 de fecha 18/03/2015) *"Cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. (...) Cuando el juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo -dictar lisa y*

llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente". (...) Así se ha señalado que para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será declarada de oficio." (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Cid Cid Eufrazio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios (ordinario)" Exp-27459/14 de fecha 05/06/2015.) "La norma que rige el caso establece como requisitos para la declaración de caducidad de oficio no sólo la verificación del cumplimiento del doble de los plazos establecidos en el art. 310 del mismo cuerpo legal sino también que esta se efectivice antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento", ocurrido esto último queda vedada la posibilidad de tal declaración. Así lo regla categóricamente la norma referida, en cuya télesis subyace el principio de supervivencia de la instancia, el que a su vez impone analizar restrictivamente los planteos formulados en tal sentido" (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar Enrique Alberto s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. N° 27705/15- de fecha 15/9/2015 y autos "Provincia de Río Negro c/Suarez Juan Carlos y Fiorucci de Suarez Carolina s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. 27706/15 de fecha 29/10/2015).

Se destaca que el máximo Tribunal provincial ha reiterado la doctrina legal referida en los autos: "SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 29180/17-STJ); fallo de fecha 06/11/2017 y en autos: "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 29455/17-STJ-), fallo de fecha 16/05/2018.

Asimismo, también ha reiterado dicha doctrina legal en el precedente "SAEZ C/ PLAN OVALO" (Se. 89 del 26/07/23).

Bajo los lineamientos precedentemente expuestos y examinada esta causa, debe tomarse como última actuación procesal la providencia de [26/08/2022](#) donde se tiene presente la renuncia de la Dra. Arias Jordan y se ordena notificar a la parte actora.

Y tomando dicha fecha -26/08/2022- como punto de partida se verifica que ha transcurrido en exceso el doble del plazo previsto en el art. 284 inc. 3° del C.P.C. y C. - DOS meses- para que opere la caducidad de instancia.

En consecuencia, conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y siendo aquella obligatoria para quien suscribe (conf. art. 42 de la ley 5731), en mérito de las constancias de la causa antes referenciadas corresponde hacer lugar a lo

peticionado al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del CPCyC, decretando caduca la instancia del presente proceso.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Declarar la caducidad de la instancia conforme art. 290 del C.P.C.yC. por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y/o consentida la presente el archivo de estas actuaciones a través de la OTICCA.

2.- Costas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

3.- Se difiere la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva en el proceso principal.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPCyC., para su notificación.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza